

do dicho plazo la enmienda no hubiere entrado en vigor, se considerará retirada. El Consejo proporcionará al Secretario General la información que se necesite para determinar si las notificaciones de aceptación recibidas son suficientes para que la enmienda entre en vigor.

2) Todo miembro en cuyo nombre no se hubiere notificado la aceptación de una enmienda antes de la fecha en que ésta entrase en vigor dejará en esa fecha de ser parte en el presente Convenio, a menos que pruebe a satisfacción del Consejo, en su primera reunión después de la fecha en que la enmienda empiece a surtir efecto, que por dificultades de procedimiento constitucional no se puede conseguir a tiempo su aceptación, y que el Consejo decida prorrogar para tal miembro el plazo fijado para la aceptación hasta que se hayan superado esas dificultades. Ese miembro no estará obligado por la enmienda hasta que haya notificado su aceptación de la misma.

ARTÍCULO 76

Notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas.

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica toda firma, todo depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, toda notificación que se haga conforme al artículo 65, toda indicación que se haga conforme al artículo 66, y las fechas en que el presente Convenio entre en vigor provisional o definitivamente. El Secretario General comunicará a todas las Partes Contratantes toda notificación que se haga conforme al artículo 70, toda notificación de retiro, toda exclusión, la terminación del presente Convenio o su prórroga, la fecha en que una enmienda entre en vigor o se considere retirada y la cesación de participación del presente Convenio conforme al párrafo 2) del artículo 75.

ARTÍCULO 77

Textos auténticos del presente Convenio.

Los textos en español, francés, inglés y ruso del presente Convenio son igualmente auténticos. Los originales quedarán depositados en los archivos de las Naciones Unidas, y el Secretario General de las Naciones Unidas, como autoridad depositaria, transmitirá copias certificadas de los mismos a cada Gobierno signatario o adherente y al Director Ejecutivo de la organización.

EN FE DE LO CUAL Los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus gobiernos respectivos, han firmado el presente Convenio en las fechas que figuran junto a sus firmas.

ANEXO A

Cupos básicos conforme al párrafo 1) del artículo 30

Países exportadores	Producción (en miles de toneladas)	Cupos básicos (porcentajes)
Ghana	580,9	36,7
Nigeria	307,8	19,5
Costa de Marfil	224,0	14,2
Brasil	200,6	12,7
Camerún	126,0	8,0
República Dominicana	47,0	3,0
Guinea Ecuatorial	38,7	2,4
Togo	28,0	1,8
México	27,0	1,7
Total	1.580,0	100,0

Nota. Calculado para el primer año-cupo sobre la base de las cifras máximas de producción anual durante los años transcurridos desde el año de cosecha 1964/65, inclusive.

ANEXO B

Países que producen menos de 10.000 toneladas de cacao ordinario a los que se refiere el párrafo 1) del artículo 30.

Países	En miles de toneladas	
	1969/70	1970/71
Zaire	4,9	5,6
Gabón	4,7	5,0
Filipinas	4,3	3,6
Sierra Leona	4,0	5,1
Haití	4,0	3,7
Malasia	2,3	2,5
Perú	2,0	2,0
Liberia	1,9	1,8
Congo	1,3	2,0
Bolivia	1,3	1,4
Cuba	1,0	1,0
Nicaragua	0,6	0,6
Nuevas Hébridas	0,6	0,7
Guatemala	0,5	0,5
República Unida de Tanzania	0,4	0,4
Uganda	0,4	0,5
Angola	0,3	0,3
Honduras	0,3	0,3

Fuente: FAO Cacao Statistics, Monthly Bulletin, julio de 1972.

(A excepción de las cifras correspondientes a Uganda, que fueron facilitadas por la delegación de ese país en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cacao, 1972).

ANEXO C

Productores de cacao fino o de aroma.

1) Países exportadores que producen exclusivamente cacao fino o de aroma:

Dominicana	Samoa Occidental
Ecuador	Santa Lucía
Granada	San Vicente
Indonesia	Sri Lanka
Jamaica	Surinam
Madagascar	Trinidad y Tobago
Panamá	Venezuela.

2) Países exportadores que producen cacao fino o de aroma, pero no exclusivamente:

	Porcentaje de producción de cacao fino o de aroma
Costa Rica	25
Santo Tomé y Príncipe	50
Australia (Papua-Nueva Guinea)	75

ANEXO D

Importaciones de cacao calculadas a los efectos del artículo 10

(En miles de toneladas)

Países importadores invitados a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cacao, 1972

	Total
Estados Unidos de América	352,9
República Federal de Alemania	166,0
Reino de los Países Bajos	140,7
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	133,2
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	126,5
Francia	68,8
Japón	48,0
Italia	44,4
Canadá	41,3
España	32,2
Bélgica	31,9
Suiza	28,0
Polonia	19,6
Checoslovaquia	17,2
Austria	15,9
Irlanda	14,4
Yugoslavia	12,5
Suecia	11,6
Argentina	10,8
Hungría	10,7
Colombia	9,5
Bulgaria	9,1
Noruega	7,9
Dinamarca	7,4
Sudáfrica	7,2
Rumanía	6,3
Finlandia	5,2
Nueva Zelanda	4,8
Filipinas	4,7
Perú	1,8
Chile	1,7
India	0,8
Argelia	0,7
Uruguay	0,6
Túnez	0,5
Malasia	0,2
Honduras	0,1
Total	1.395,1

\* Promedio trienal correspondiente a 1969-1971 — o promedio de los tres últimos años sobre los que se disponía de estadísticas — de las importaciones netas de cacao en grano más las importaciones brutas de productos de cacao, convertidas en su equivalente en cacao en grano aplicando los factores de conversión indicados en el párrafo 2) del artículo 32.

Fuente: FAO Cocoa Statistics, Monthly Bulletin, julio de 1972.

ANEXO E

Países exportadores a los que se aplica el párrafo 2 del artículo 36.

Brasil.  
República Dominicana.  
Rama Ejecutiva del Poder Público.  
Presidencia de la República.  
Bogotá, D. E., julio de 1975.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional, para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

Indalecio Liévano Aguirre.

Es fiel copia del original del Convenio Internacional del Cacao de 1972, cuyo original reposa en los Archivos de la División de Asuntos Jurídicos de esta Cancillería.

Bogotá, D. E., julio de 1974.

Jorge Sánchez Camacho,

Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Artículo segundo. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ...

El Presidente del honorable Senado de la República,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado de la República.

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes.

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia - Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., noviembre 19 de 1976.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya. El Ministro de Agricultura, Alvaro Araujo Noguera.

LEY 34 DE 1976  
(noviembre 19)

por la cual el Instituto Tecnológico Universitario del Cesar se transforma en la Universidad Popular del Cesar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Universidad Popular del Cesar, como establecimiento público autónomo, con personería jurídica, cuyo objetivo primordial será la investigación y la docencia a través de programas que conduzcan a la obtención de licenciaturas, grados profesionales y títulos académicos, como el de doctor.

Artículo 2º La naturaleza jurídica, la organización administrativa y la estructura académica o programas de estudios e investigación de las facultades, institutos, escuelas y departamentos de la Universidad Popular del Cesar, serán los mismos de la Universidad Nacional de Colombia, de conformidad con la Ley 65 de 1963 y demás disposiciones legales, excepto su Consejo Superior Universitario que estará integrado de la siguiente manera:

a) Por el señor Gobernador del Departamento del Cesar, quien lo presidirá;

b) Por un delegado del señor Presidente de la República;

c) Por un delegado del señor Ministro de Educación Nacional;

d) Por un delegado del Rector de la Universidad Nacional de Colombia;

e) Por el señor Rector de la Universidad Popular del Cesar;

f) Por un profesor de la Universidad Popular del Cesar, elegido por los profesores de la misma;

g) Por dos representantes del estudiantado, elegidos por la asamblea estudiantil, y

h) Por un representante de la industria, la banca y el comercio.

Parágrafo. El Rector de la Universidad Popular del Cesar, tendrá solamente voz en el Consejo Superior Universitario.

Artículo 3º La sede principal de la Universidad Popular del Cesar será la ciudad de Valledupar, pero podrán establecerse otras dependencias en el territorio del Departamento para efectos de cumplir mejor con sus programas de estudio e investigación.

Artículo 4º La Universidad Popular del Cesar establecerá las carreras profesionales, programas de estudios e investigación, que más convengan a las condiciones sociales, naturales, culturales y económicas del Departamento, para lo cual buscará la asistencia y colaboración del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior.

Artículo 5º El Instituto Colombiano Agropecuario "ICA" prestará a través de sus dependencias establecidas en el Departamento del Cesar, asistencia científica y técnica a la Universidad Popular del Cesar, de acuerdo a los convenios recíprocos que posteriormente celebren.

Artículo 6º Todos los derechos y obligaciones, bienes y acciones, así como las apropiaciones, establecidas por leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas, acuerdos, o por cualquiera otro medio que figure a nombre del Instituto Tecnológico Universitario del Cesar "ITUCE", pasarán a nombre de la Universidad Popular del Cesar, a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 7º El Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Educación y de los organismos de Planeación incluirá dentro del Presupuesto Nacional las partidas o apropiaciones necesarias para el funcionamiento y dotación de la Universidad Popular del Cesar, quedando igualmente facultado para verificar las operaciones de créditos, contracréditos y traslados del caso para darle cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 8º El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior —ICFES—, prestará a la Universidad Popular del Cesar, la asistencia académica y la ayuda económica, que igualmente presta a las otras Universidades Seccionales y oficiales del país.

Artículo 9º El control fiscal de la Universidad Popular del Cesar lo ejercerá la Contraloría General de la República.

Artículo 10. La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos setenta y seis (1976).

El Presidente del honorable Senado de la República,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

**Ignacio Laguado Moncada.**

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 19 de 1976.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Rodrigo Botero Montoya,**

El Ministro de Educación Nacional,

**Hernando Durán Dussán.**

**MINISTERIO DE GOBIERNO**

**Contratos**

**CONTRATO NUMERO 001**

Orden de Compra número 430.

Entre los suscritos a saber, Ricardo Jordán Jiménez, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 135071 expedida en Bogotá, quien en su calidad de Registrador Nacional, obra en nombre y representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien en el texto de este contrato se denominará la Registraduría; y Jorge Enrique Triana Delgadillo, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 159529 expedida en Bogotá, quien actúa en su calidad de Gerente de la firma "Sistemas y Equipos R.R. Limitada", debidamente autorizado para representarla y quien en adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato, previas estas consideraciones:

a) Que el Registrador Nacional del Estado Civil ha sido autorizado para celebrar contratos hasta por \$ 500.000.00 y efectuar compras hasta por \$ 100.000.00 según el artículo 4º de la Ley 17 de fecha 19 de diciembre de 1969;

b) Que ya fue constituida la reserva presupuestal correspondiente, y

c) Que la adquisición materia de este contrato fue adjudicada por la Junta de Licitaciones en su sesión de fecha 22 de diciembre de 1971, según consta en el Acta número 10.

**Primera. Objeto.** El Contratista se obliga para con la Registraduría a suministrar y ésta a comprar, con destino al Almacén General de la Registraduría, los bienes cuya especificación completa se encuentra en el Orden de Compra número 430 del 23 de diciembre de 1971, la cual se incorpora de hecho al presente contrato.

**Segunda. Valor.** El valor del presente contrato es de noventa y seis mil setecientos veintiocho pesos con diez y seis centavos (\$ 96.728.16) moneda corriente.

**Tercera. Entrega.** El Contratista se obliga a entregar los elementos indicados en la cláusula primera a partir del recibo de la Orden de Compra y conforme a las disposiciones que aparecen en la misma.

**Cuarta. Forma de pago.** La Registraduría pagará al Contratista el precio estipulado previa presentación de las cuentas de cobro con el lleno de los requisitos y los trámites de este contrato.

**Quinta. Garantía de cumplimiento.** Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente contrato, el Contratista constituirá a favor de la Registraduría una garantía de una compañía de seguros domiciliada en el país con sede en Bogotá, por la suma de siete mil setecientos treinta y ocho pesos con veinticinco centavos (\$ 7.738.25) moneda corriente, equivalente al 8% del valor del contrato, la cual deberá cubrir el cumplimiento de ésta hasta la entrega total de los elementos a entera satisfacción de la Registraduría.

**Sexta. Caducidad.** La Registraduría podrá declarar la caducidad administrativa del presente contrato en forma inmediata y sin necesidad de requerimiento previo, por las siguientes causales:

a) Quebrá judicialmente declarada;

b) Incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contraídas por el Contratista en el presente contrato. La Registraduría hará la declaratoria de caducidad por medio de la resolución respectiva debidamente motivada, la cual producirá efectos desde el momento de su ejecutoria y dejará finalizados los derechos no causados a favor del Contratista de conformidad con el ordenado en los artículos 41 del Código Fiscal y 254 y 256 del Código Contencioso Administrativo.

**Séptima. Cláusula penal pecuniaria.** De conformidad con el artículo 46 del Decreto 2880 de 1959 la Registraduría podrá hacer efectiva por sí misma en caso de incumplimiento culposo de cualesquiera de las obligaciones contractuales por parte del Contratista, la suma de nueve mil seiscientos setenta y dos pesos con ochenta y un centavos (\$ 9.672.81) moneda corriente, como cláusula penal pecuniaria.

**Octava. Multas.** En caso de que la Registraduría requiera constreñir al Contratista el cumplimiento de las obligaciones contraídas, queda facultada para imponer multas sucesivas hasta por la suma de cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos con cuarenta centavos (\$ 4.836.40) moneda corriente, equivalente al 5% del valor total del presente contrato, sin que este hecho lo libere del cumplimiento de las obligaciones.

**Parágrafo.** El valor de la cláusula penal pecuniaria y el de las multas ingresarán al patrimonio del Tesoro Nacional, y podrán ser tomadas directamente de la garantía constituida y si esto último no fuere posible, se cobrará por la jurisdicción coactiva.

**Novena. Fuerza mayor o caso fortuito.** El Contratista garantiza a la Registraduría el cumplimiento del plazo establecido en la cláusula tercera del presente contrato, salvo

la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados, tal como se define en el Código Civil Colombiano. En este caso, las partes decidirán de común acuerdo, una vez comprobada la ocurrencia de tales eventos, si es el caso de prorrogar y por cuánto tiempo el plazo contemplado en dicha cláusula; en ningún caso tal prórroga puede ser mayor al término de la ocurrencia, que la motiva.

**Décima. Cesión del contrato.** El Contratista no podrá ceder el presente contrato a personas naturales o jurídicas en su totalidad o en parte, ni ceder un interés que pueda afectar el cumplimiento del contrato, sin autorización previa y escrita de la Registraduría.

**Decimaprimer. Leyes y jurisdicción aplicables.** El Contratista declara que en toda cuestión judicial a que diere lugar este contrato se someterá a las leyes colombianas y a la jurisdicción de los jueces y tribunales de Colombia.

**Decimasegunda. Domicilio.** Las partes declaran que para todos los efectos judiciales aceptan la ciudad de Bogotá como domicilio de los contratantes.

**Decimatercera. Derechos e impuestos.** Todos los gastos por concepto de garantías, impuestos de registro, publicaciones y cualquier otro que demande el presente contrato para su perfeccionamiento, y los que durante su vigencia se requieran para dar cumplimiento a disposiciones legales que existan sobre el particular, serán por cuenta del Contratista.

**Decimacuarta. Documentos y disposiciones que hacen parte de este contrato.** Hacen parte integral de este contrato las disposiciones pertinentes del Código Fiscal Nacional y los siguientes documentos:

- Orden de Compra número 430;
- Póliza de cumplimiento;
- Certificado de la Cámara de Comercio, y
- Certificado de paz y salvo.

**Decimaquinta. Validez.** El presente contrato requiere para su validez la constitución de la garantía de cumplimiento, el pago de impuestos de timbre en la Administración de Impuestos Nacionales, pago del impuesto ordenado por la Ley 4º de 1966, y publicación en el Diario Oficial, todo por cuenta del Contratista, según cláusula decimatercera.

Para constancia se firma el presente documento en Bogotá, D. E., a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno (1971), ante testigos,

Registraduría Nacional del Estado Civil.

El Registrador Nacional, Ricardo Jordán Jiménez.

Sistemas y Equipos R.R. Limitada.

El Contratista, Jorge Enrique Triana Delgadillo.

Testigos: Firmas Negibles, cédula de ciudadanía número 70983 de Bogotá y cédula de ciudadanía número 2867324 de Bogotá.

Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca. Timbre Nacional. \$ 193.60.

Almacén de Publicaciones. Recibo 53988. Derechos \$ 150. 18-II-72. 1349. Hilda B. de Gómez.

**CONTRATO NUMERO 001**

Orden de Compra número 62.

Entre los suscritos a saber, Ricardo Jordán Jiménez, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 135071 expedida en Bogotá, quien en su calidad de Registrador Nacional, obra en nombre y representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien en el texto de este contrato se denominará la Registraduría; y Guillermo Álvarez Rodríguez, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 71584 expedida en Bogotá, quien actúa en su calidad de Gerente de la firma "Guillermo Álvarez & Compañía Limitada", debidamente autorizado para representarla y quien en adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato, previas estas consideraciones:

a) Que el Registrador Nacional del Estado Civil ha sido autorizado para celebrar contratos hasta por \$ 500.000.00 y efectuar compras hasta por \$ 100.000.00, según el artículo 4º de la Ley 17 de fecha 19 de diciembre de 1969;

b) Que ya fue constituida la reserva presupuestal correspondiente, y

c) Que la adquisición materia de este contrato fue adjudicada por la Junta de Licitaciones en su sesión de fecha 26 de enero, según consta en el Acta número 2.

**Primera. Objeto.** El Contratista se obliga para con la Registraduría a suministrar y ésta a comprar, con destino al Almacén General de la Registraduría, los bienes cuya especificación completa se encuentra en la Orden de Compra número 62 del 31 de enero de 1972, la cual se incorpora de hecho al presente contrato.

**Segunda. Valor.** El valor del presente contrato es de noventa y siete mil setecientos sesenta pesos (\$ 97.760.00) moneda corriente.

**Tercera. Entrega.** El Contratista se obliga a entregar los elementos indicados en la cláusula primera a partir del recibo de la Orden de Compra y conforme a las disposiciones que aparecen en la misma.

**Cuarta. Forma de pago.** La Registraduría pagará al Contratista el precio estipulado previa presentación de las cuentas de cobro con el lleno de los requisitos y los trámites de este contrato.

**Quinta. Garantía de cumplimiento.** Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente contrato, el Contratista constituirá a favor de la Registraduría una garantía de una compañía de seguros domiciliada en el país con sede en Bogotá, por la suma de siete mil ochocientos veinte pesos con ochenta centavos (\$ 7.820.80),

equivalente al 8% del valor del contrato, la cual deberá cubrir el cumplimiento de éste hasta la entrega total de los elementos a entera satisfacción de la Registraduría.

**Sexta. Caducidad.** La Registraduría podrá declarar la caducidad administrativa del presente contrato en forma inmediata y sin necesidad de requerimiento previo, por las siguientes causales:

a) Quebrá judicialmente declarada;

b) Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el Contratista en el presente contrato. La Registraduría hará la declaratoria de caducidad por medio de la resolución respectiva debidamente motivada, la cual producirá efectos desde el momento de su ejecutoria y dejará finalizados los derechos no causados a favor del Contratista de conformidad con lo ordenado en los artículos 41 del Código Fiscal y 254 a 256 del Código Contencioso Administrativo.

**Séptima. Cláusula penal pecuniaria.** De conformidad con el artículo 46 del Decreto 2880 de 1959 la Registraduría podrá hacer efectivo por sí misma en caso de incumplimiento culposo de cualesquiera de las obligaciones contractuales por parte del Contratista la suma de nueve mil setecientos setenta y seis pesos (\$ 9.776.00) como cláusula penal pecuniaria.

**Octava. Multas.** En caso de que la Registraduría requiera constreñir al Contratista el cumplimiento de las obligaciones contraídas queda facultado para imponer multas sucesivas hasta por la suma de cuatro mil ochocientos ochenta y ocho pesos (\$ 4.888.00), equivalente al 5% del valor total del presente contrato, sin que este hecho lo libere del cumplimiento de las obligaciones.

**Parágrafo.** El valor de la cláusula penal pecuniaria y el de las multas ingresarán al patrimonio del Tesoro Nacional, y podrán ser tomadas directamente de la garantía constituida y si esto último no fuere posible, se cobrará por la jurisdicción coactiva.

**Novena. Fuerza mayor o caso fortuito.** El Contratista garantiza a la Registraduría el cumplimiento del plazo establecido en la cláusula tercera del presente contrato, salvo la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados, tal como se define en el Código Civil Colombiano. En este caso, las partes decidirán de común acuerdo, una vez comprobada la ocurrencia de tales eventos, si es el caso de prorrogar y por cuánto tiempo el plazo contemplado en dicha cláusula; en ningún caso tal prórroga puede ser mayor al término de la ocurrencia que la motiva.

**Décima. Cesión del contrato.** El Contratista no podrá ceder el presente contrato a personas naturales o jurídicas en su totalidad o en parte, ni ceder un interés que pueda afectar el cumplimiento del contrato, sin autorización previa y escrita de la Registraduría.

**Decimaprimer. Leyes y jurisdicción aplicables.** El Contratista declara que en toda cuestión judicial a que diere lugar este contrato se someterá a las leyes colombianas y a la jurisdicción de los jueces y tribunales de Colombia.

**Decimasegunda. Domicilio.** Las partes declaran que para todos los efectos judiciales aceptan la ciudad de Bogotá como domicilio de los contratantes.

**Decimatercera. Derechos e impuestos.** Todos los gastos por concepto de garantías, impuestos de registro, publicaciones y cualquier otro que demande el presente contrato para su perfeccionamiento, y los que durante su vigencia se requieran para dar cumplimiento a disposiciones legales que existan sobre el particular, serán por cuenta del Contratista.

**Decimacuarta. Documentos y disposiciones que hacen parte de este contrato.** Hacen parte integral de este contrato las disposiciones pertinentes del Código Fiscal Nacional y los siguientes documentos:

- Orden de Compra número 62. Póliza de cumplimiento.
- Certificado de la Cámara de Comercio y certificado de paz y salvo.

**Decimaquinta. Validez.** El presente contrato requiere para su validez la constitución de la garantía de cumplimiento, el pago de impuesto de timbre en la Administración de Impuestos Nacionales, pago del impuesto ordenado por la Ley 4º de 1966 y publicación en el Diario Oficial, todo por cuenta del Contratista, según cláusula decimatercera.

Para constancia se firma el presente documento en Bogotá, D. E., a los siete (7) días del mes de febrero de mil novecientos setenta y dos (1972) ante testigos.

El Registrador Nacional, Ricardo Jordán Jiménez.  
Registraduría Nacional del Estado Civil.

El Contratista, Guillermo Álvarez Rodríguez.  
Guillermo Álvarez & Compañía Limitada.

Almacén de Publicaciones. Recibo 55384. Derechos \$ 150. 15-II-72. 1349. Gloria E. Cifuentes S.

**CONTRATO NUMERO 002**

Orden de Compra número 64.

Entre los suscritos a saber, Ricardo Jordán Jiménez, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 135071 expedida en Bogotá, quien en su calidad de Registrador Nacional, obra en nombre y representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien en el texto de este contrato se denominará la Registraduría; y Hernando Zapata Restrepo, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 2934536 expedida en Bogotá, quien actúa en su calidad de Gerente de la firma "Industrias Metálicas Zapata", debidamente autorizado para representarla y quien en adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato, previas estas consideraciones:

a) Que el Registrador Nacional del Estado Civil ha sido autorizado para celebrar contratos hasta por \$ 500.000.00 y efectuar compras hasta por \$ 100.000.00 según el artículo 4º de la Ley 17 de fecha 19 de diciembre de 1969;